



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 23/03/2021

Radicado	08-001-33-33-013-2018-00449-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO RUIDIAZ
Demandado	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Señora Juez, paso al despacho proceso de la referencia informando:

- Que mediante Resolución 006 de 11/03/2021 “*POR LA CUAL SE LE CONCEDE PERMISO A LA DOCTORA ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA*”, resolvió “*CONCEDER a la doctora ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ, en su calidad de Juez 13 Administrativo Oral De Barranquilla permiso para no desarrollar sus labores durante los días 18, 25 y 26 de marzo de 2021.*”
- Que dentro del proceso de la referencia se encuentra programada audiencia inicial para el día 25/03/2021 por disposición de auto de fecha 19/01/2021.
- Que la parte demandada propuso excepciones previas al momento de contestar la demanda, dándose por secretaria el respetivo traslado, siendo recorridas por la parte demandante.

Dígnese proveer:

EDWIN ANTONIO GUZMAN NARVAEZ
Secretario

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que en efecto mediante auto adiado 19/01/2021 se fijó fecha para la celebración de Audiencia Inicial para el día 25/03/2021 a las 02:00 PM; diligencia que, por motivo no atribuible a las partes, relacionado con permiso concedido a la suscrita, la misma no podría realizarse en dicha data.

De otra parte, atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 38¹ de la ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011² de la ley sobre las excepciones, se abordará lo correspondiente a la excepción previa de falta de competencia propuesta por la entidad demandada POLICIA NACIONAL.

Se avizora que el extremo pasivo en el presente medio de control al contestar la demanda propone la excepción previa de falta de competencia en razón del factor cuantía,

¹ Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

² POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

argumentando tener en cuenta que el presente asunto es de carácter laboral, cuya cuantía fue estimada por el mismo demandante en la suma de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$226.443.342.24), lo cual equivale a 273.44 SMLMV al 2019.

Suma que arguye, supera el umbral que prescribe el artículo 152 numeral 2 de la ley 1437 del 2011, siendo entonces el competente para conocer en primera instancia el Tribunal Administrativa del Atlántico, por cuanto en el caso que nos ocupa, se pretende es la nulidad de unos actos administrativos en la que se pide el aumento de unos índices lesionales de carácter especial, que conllevarían al reconocimiento de una pensión de invalidez por el 100% tal como lo pide la parte demandante.

Por secretaría mediante fijación en lista se corrió traslado a la parte actora, y el apoderado se pronunció descorriendo las mismas, advirtiendo que No es cierto, que la competencia para conocer esta acción la tenga el tribunal Administrativo del Atlántico.

Argumenta, que si bien es cierto que se demandan sendos actos administrativos esto es EL ACTA DE JUNTA MEDICA LABORAL Y TRIBUNAL MILITAR Y DE POLICIA, la razón de ellos se debe a que al señor GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO UIDIAZ, se le dejaron de valorar patologías médicas, que según el Decreto 049 de 1989, debieron ser estudiadas médica y científicamente y valoradas para reconocer Índices lesionales, tal y como lo señala la normatividad vigente y aplicable para el caso en mención, tampoco es menos cierto que la pretensión contenida en la demanda esto es la suma de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$226.443.342.24), equivalen a 289.8 SMLMV (2018) siendo ello así, no supera los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes que se requiere para que la competencia descansa sobre los jueces administrativos.

Pues bien, se tiene que el artículo 155 del C.P.A.C.A reza:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.*
- 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- 4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- 5. (...)* (Destaca el despacho)

Avizora el despacho que en efecto en el caso bajo estudio se pretende la nulidad de actos administrativos, empero que aunado a ello la pretensión gira en torno o redundante en un asunto de carácter laboral; lo que lo sujeta a las disposiciones del numeral 2 del citado artículo.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario analizar la precitada normatividad junto a lo dispuesto por el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, vigente al momento de la presentación de la demanda, el cual al tenor literal reza:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.
Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.
(Destaca el despacho)

En el presente medio de control la parte demandante estima una cuantía en los siguientes términos:

“(…)
Ajustándolas según el **DECRETO-LEY 094 DE 1989**, se especifica una pérdida de la capacidad laboral del 100%. Según lo cual, el reconocimiento económico a que tendría derecho el actor por dicha pérdida, y en base al salario devengado actualmente (**\$3,145,046,42**), que multiplicado por el número de meses (36.0 por cada índice lesional), se estima un valor de **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/L (\$226.443.342.24)** a la fecha de la presentación de esta demanda.”

De lo anterior, e igualmente revisadas las pretensiones de la demanda, se advierte que el demandante pretende “(…) **INDEMNIZACION EN MESES DE SUELDO DE 1A 36 MESES:** nos refleja según índices de lesiones y tiempo en meses; por sueldo devengado actualmente (**\$3,145,046,42**) **El Total a pagar por reconocimiento de nuevos índices lesionales: DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/L (\$226.443.342.24)**”

No obstante lo anterior, se tiene probado que el actor ya recibe una pensión o asignación de retiro por el 75% de lo que devengaba como asignación mensual (Pág. 119 pdf 1) y que a través de este medio de control pretende se le reconozca una pensión de invalidez en cuantía del 100%.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Por lo antes señalado, no puede estarse de espaldas a que el demandante devenga ingresos procedentes de la demandada y en consecuencia para establecer la cuenta debe tenerse en cuenta lo recibido y atender la misma a partir de la diferencia entre lo recibido y lo pretendido o reclamado al momento de la presentación de la demanda, resultando entonces necesario realizar la siguiente ecuación.

Valor de Asignación mensual: \$3.145.046.42 (Pág. 29 pdf 1)

Valor de Asignación de retiro: \$2.280.372.00 (Pág. 118 y 119 pdf 1)

Diferencia mensual: \$864.674.42

\$864.674.42 X 36 meses de acuerdo al art.157 inc.5: **\$31.128.279.12**

La cuantía estimada entonces sería de **TREINTA Y UNO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$31.128.279.12)**.

Teniendo en cuenta que se está frente a un asunto de carácter laboral, el máximo de la cuantía a conocer por parte de esta Unidad Judicial sería 50 SMLMV.

En el año 2018 (cuando se radicó la demanda), el SMLMV ascendía a la suma de \$ 781.242.00 que multiplicada por 50, arroja la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$39.062.100)**, advirtiendo el despacho que la cuantía en el presente medio de control sería de **TREINTA Y UNO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$31.128.279.12)**, esta No supera los 50 SMLMV siendo entonces este despacho competente para tramitar la presente demanda en primera instancia.

Corolario de lo anterior la excepción de falta de competencia por el factor cuantía No está llamada a prosperar por no encontrarse probada.

De otro lado, en atención al permiso de la suscrita se ordenará dejar sin efectos el auto de fecha 19/01/2021 y procederá el despacho a señalar nueva fecha de Audiencia Inicial para el día **(26) de abril del año dos mil veintiuno (2021) a las 2 de la tarde (2:00 p.m.)**.

En mérito de las consideraciones expuestas el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR DE LA CUANTÍA** propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: DÉJESE sin efectos el auto de fecha 19/01/2021.

TERCERO: SEÑÁLESE nueva fecha para llevar a cabo **Audiencia Inicial** dentro del presente asunto, el día **(26) de abril del año dos mil veintiuno (2021) a las 2 de la tarde (2:00 p.m.)**.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

969eba1c79e28a06d1b407f1653557657fde2e14b6c70737db72519bc0aaac9c

Documento generado en 23/03/2021 02:26:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**